Radicado No. 2022-00061-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción ***EXTRAORDINARIA***, instaurado por LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 46.677.423 de Chiquinquirá; ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.120.652 de Saboya; JOSÉ EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79..609.238 de Bogotá; MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ, con No. 7.121.431 de Saboya; ÁNGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 7.121.312 de Saboya; y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, portador de la C.C. No. 1.053.348.554 expedida en Chiquinquirá, a través de apoderada judicial, ***contra*** ELCIAS CASTELLANOS SOTELO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS. Para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Radicado No. 2022-00061-00

Saboya, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022),

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ, CON C.C. No. 46.677.423 DE CHIQUINQUIRÁ, ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ PORTADOR DE LA C.C. No. 7.120.652 DE SABOYA, JOSÉ EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 79..609.238 DE BOGOTÁ, MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ, CON No. 7.121.431 DE SABOYA, ÁNGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 7.121.312 DE SABOYA, Y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ PORTADOR DE LA C.C. No. 1.053.348.554 EXPEDIDA EN CHIQUINQUIRÁ
Apoderada Actora: DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO
Demandado/Oposición/Accionado: ALCIDES CASTELLANOS SOTELO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Predio: denominado: SAN VICENTE UBICADO EN LA VEREDA MERCHÁN DEL MUNICIPIO DE SABOYA, FMI 072-12186 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ, Y CEDULA CATASTRAL No. 000000-110288000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Se encuentran a Despacho la demanda de la referencia para estudio de admisibilidad, y de cumplirse los requisitos legales, procederá esta juez a admitir la misma y darle el trámite que en derecho corresponda.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos, tenemos que los señores LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 46.677.423 de Chiquinquirá; ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ, portador de la C.C. No. 7.120.652 de Saboya; JOSÉ EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 79..609.238 de Bogotá; MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ, con No. 7.121.431 de Saboya; ÁNGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con C.C. No. 7.121.312 de Saboya; y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, portador de la C.C. No. 1.053.348.554 expedida en Chiquinquirá, como poseedores del predio denominado “SAN VICENTE”, ubicado en la vereda Merchán del Municipio de Saboya, con matricula inmobiliaria 072-12186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y Cedula Catastral No. 000000- 110288000; consideran que reúnen los requisitos exigidos por la ley, para pretender que se declare previos los tramites del proceso declarativo de pertenencia, que han ejercido posesión sobre el predio, desde el día 15 de julio del 2016, cuando falleció su señora madre y abuela del último de los demandantes, ANA BELSU SANCHEZ DE CASTELLANOS, quien venía ejerciendo la posesión desde 01 diciembre del 1986, estableciendo el extremo temporal sin justo título. Posterior a ello mediante escritura 1842 del 02 de octubre del 2018 se realizó la partición y adjudicación de la causante y de manera inmersa se dejó constancia de la posesión que venía ejerciendo la causante; pretensión que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “*1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro, y para el caso concreto, se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, figuran como Titulares de Derecho Real de Dominio el señor ***ALCIDES CASTELLANOS SOTELO,*** sobre el predio con FMI No. 072-12186 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y Cedula Catastral No. 000000- 110288000 del IGAC.

En este orden, los demandantes incoan la demanda contra ELCIAS CASTELLANOS SOTELO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

El Despacho advierte que el certificado especial se tiene que el nombre del titular de Derecho real de dominio, se llama es ALCIDES no ELCIAS, por ello la demanda se deberá adecuar para que se entiende que se promueve contra ALCIDES CASTELLANOS SOTELO, y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, lo anterior, por ser facultad de esta censora, a la luz del numeral 5[1] del art. 45 del C.G.P., así las cosas, se tiene como legalmente conformada la legitimación por pasiva.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio denominado "SAN VICENTE", ubicado en la vereda Merchán del Municipio de Saboya, identificado con la matricula inmobiliaria 072-12186 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá, y ficha catastral 000000- 110288000, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según da cuenta el recibo de pago de impuesto predial para el año 2020, en la suma de $2.517.000, (arts. 17, 25, 26-3, 28-7 Ibídem), por tanto tenemos que el predio no supera la cuantía de los 40 S.ML.M.V., por lo que dicho sea de paso nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que los demandantes manifiestan que desconocen el lugar de trabajo y residencia de las personas determinadas e indeterminadas, por tanto, solicita su emplazamiento, conforme lo señala el artículo 375 del C.G.P.

Los demandantes se podrán notificar y citar en la secretaria del despacho o en la carrera 7 No. 14 - 28 del Municipio de Chiquinquirá-Boyacá, Email: dianacastellanos78@hotmail.com Móvil: 3133572831.

La apoderada actora puede ser notificada en la Carrera 7 Nro. 14 - 28 Edificio "El Nogal" Municipio de Chiquinquirá. Correo electrónico dianacastellanos78@hotmail.com, Celular 3133572831.

Entre tanto, de los testigos JOSÉ GILBERTO SANCHEZ CASTELLANOS; LEONEL SANCHEZ CASTELLANOS; LINA ROSA SANCHEZ y JORGE ARMANDO SOTELO SOTELO, se indican el canal y la dirección para notificaciones, como lo prevé el art. 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Sobre ***las pretensiones*** de la demanda, están expresadas de manera clara y precisa, acordes con la clase de proceso que se encauza, aunado que pide se tenga en cuenta a favor del demandante la *suma de posesiones, para lo cual adjunta títulos escriturarios.*

Frente a ***los hechos*** de la demanda, son expresados de manera clara, se enumeran y se determinan con precisión.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, sirven de sustento a los hechos y pretensiones de la demanda.

[1] "Art. 42 del C.G.P. **Deberes del juez.** …(…)… 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Frente al dictamen pericial se aporta como lo prevé el Art. 226 – 3 del C.G.P.

En consecuencia, procederá esta censora a admitir la demanda, dispondrá se advierta de la admisión, a las entidades interesadas (Num. 6 Art. 375 CGP) y demás actuaciones correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ**, con C.C. No. 46.677.423 de Chiquinquirá; **ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ,** portador de la C.C. No. 7.120.652 de Saboya; **JOSÉ EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ,** identificado con C.C. No. 79..609.238 de Bogotá; **MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ**, con No. 7.121.431 de Saboya; **ÁNGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ,** identificado con C.C. No. 7.121.312 de Saboya; y **GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ**, portador de la C.C. No. 1.053.348.554 expedida en Chiquinquirá, representados por apoderada **DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO,** identificada con C.C. No. 40.044.219 expedida en Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 182.645 del C.S. de la J., contra ALCIDES CASTELLANOS SOTELO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con respecto al predio denominado **"**SAN VICENTE", ubicado en la vereda Merchán del municipio de Saboyá, FMI 072-12186 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral No. 000000-110288000 del IGAC, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados ALCIDES CASTELLANOS SOTELO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, del C.G.P., modificado por art. 10[2] del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos, a quien se le remitirá copia de la demanda para los fines legales pertinentes.

[2] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la demandante instale las vallas de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADAS las vallas o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías de las vallas por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, el auto admisorio de la demanda y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y propongan las excepciones que en derecho correspondan.

DECIMO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designar *Curador Ad-Litem,* para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia y se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

DECIMO PRIMERO: DÉSELE a este proceso el trámite previsto en los artículos 375 en concordancia con el art 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DECIMO SEGUNDO: TENER como demandantes a los señores LUZ HERMINDA CASTELLANOS SANCHEZ, con C.C. No. 46.677.423 de Chiquinquirá, ILVAR ANTONIO CASTELLANOS SANCHEZ portador de la C.C. No. 7.120.652 de Saboya, JOSÉ EMERIO CASTELLANOS SANCHEZ identificado con C.C. No. 79..609.238 de Bogotá, MIGUEL ROSENDO CASTELLANOS SANCHEZ, con No. 7.121.431 de Saboya, ÁNGEL CUSTODIO CASTELLANOS SANCHEZ identificado con C.C. No. 7.121.312 de Saboya, y GERMAN ALONSO TORRES SANCHEZ, portador de la C.C. No. 1.053.348.554 expedida en Chiquinquirá, quienes actúan a través de apoderada judicial DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, identificada con C.C. No. 40.044.219 expedida en Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 182.645 del C.S. de la J.

DECIMO TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica a la abogada DIANA YOLIMA CASTELLANOS CASTILLO, identificada con C.C. No. 40.044.219 expedida en Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 182.645 del C.S. de la J., para que presente en este asunto a los demandados antes citados, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 22 publicado el 3 de junio de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096f9abc4e2095099119cf6a17552b87088a339b4af110c8fa3490a75de5145**

Documento generado en 02/06/2022 09:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica